

Resolución 1120 EXENTA

ESTABLECE REQUISITOS PARA EFECTUAR LA CERTIFICACION;PERIODICA DE ESTANQUES ENTERRADOS DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS, EN SERVICIO

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN;
SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES



Fecha Publicación: 21-OCT-1996 | Fecha Promulgación: 15-OCT-1996

Tipo Versión: Última Versión De : 11-FEB-1998

Última Modificación: 11-FEB-1998 Resolucion 77 EXENTA

Url Corta: <https://bcn.cl/2eqe3>

ESTABLECE REQUISITOS PARA EFECTUAR LA CERTIFICACION PERIODICA DE ESTANQUES ENTERRADOS DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS, EN SERVICIO

Núm. 1.120 exenta.- Santiago, 15 de octubre de 1996.- Visto:

1º La facultad que me confiere el Art. 9º de la Ley N° 18.410.

2º El Punto 2.3 del Decreto N° 90, de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

3º Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 642/88, de esta Superintendencia, y Considerando: Lo propuesto por el Depto. de Ingeniería de Combustibles, a través del Memorando N° DIC 42 de fecha 29.08.96

R e s u e l v o :

1º Establécense los siguientes requisitos para efectuar la certificación periódica de estanques enterrados de combustibles líquidos derivados del petróleo, en servicio.

1.1#Alcance La presente Resolución Exenta se aplicará a todos los estanques enterrados de combustibles líquidos derivados del petróleo, sean de propiedad de las empresas distribuidoras, de sus concesionarios o de particulares.

1.2#Responsabilidades

1.2.1#Del propietario del estanque Será obligación de la empresa distribuidora, de sus concesionarios y de los particulares, según corresponda, efectuar la certificación periódica de sus estanques enterrados, de acuerdo con la periodicidad establecida en el punto 1.5 de esta Resolución.

1.2.2#De las empresas distribuidoras Las empresas distribuidoras no deberán abastecer estanques enterrados de combustibles líquidos derivados del petróleo que no hayan cumplido con las disposiciones establecidas en la presente Resolución.

1.2.3 De los Laboratorios o Entidades de Control de Seguridad y Calidad (LEC)

La certificación periódica de estanques a que se refiere la presente Resolución deberá ser realizada por Laboratorios o Entidades de Control de Seguridad y Calidad autorizados por SEC conforme a los procedimientos establecidos en la Resolución Exenta SEC N° 642/88.

En especial, los Laboratorios o Entidades de Control de Seguridad y Calidad deberán ser independientes de las empresas distribuidoras de combustibles líquidos, deberán contar con el equipamiento propio necesario para efectuar las pruebas y con personal capacitado en el uso de las tecnologías necesarias.

El equipamiento, tecnología y personal deberá ser recalificado cada dos años, lo que deberá ser comprobado mediante la documentación correspondiente, extendida por el fabricante del equipo.

Deberán presentar el currículum vitae de todos los operadores y profesionales responsables de los ensayos de la certificación periódica; si el LEC fuera filial de una empresa extranjera, deberá contar con el personal autorizado de su casa matriz de origen, para realizar los ensayos en Chile.

En su solicitud de autorización, los LEC deberán acompañar la pauta de ensayo



que se utilizará en la certificación periódica; como asimismo, un facsímil del certificado e informe de ensayo que emitirán una vez que sean autorizados.

1.2.4# De la Superintendencia Será responsabilidad de SEC autorizar a los Laboratorios o Entidades de Control de Seguridad y Calidad que cumplan con todos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes y, en especial, con aquellas indicadas en el párrafo 1.2.2 anterior.

Los procedimientos de fiscalización que utilizará SEC serán los establecidos en las disposiciones vigentes y, en especial, en la Resolución Exenta SEC N° 642/88.

1.3# Procedimientos de ensayo Para los efectos de normalizar los requisitos técnicos que deberán tenerse en consideración para la certificación periódica de estanques enterrados de combustibles líquidos derivados del petróleo, los Laboratorios o Entidades de Control de Seguridad y Calidad deberán utilizar tecnologías y equipamiento que cumplan con lo especificado en las normas de la EPA/530 UST90/OC5 (Environment Protection Agency EE.UU.) subparte D-Release Detection en sus párrafos 280.40 (Requerimientos Generales) y 280.43, los que deberán ser capaces de detectar pérdidas de a lo menos 0,380 L/hora, con una probabilidad de detección de a lo menos 95% y una probabilidad de falsa alarma de 5% o menos.

Los métodos de detección autorizados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1.- Ser aceptado en normas extranjeras reconocidas o respaldadas por estudios técnicos documentados, conforme a lo dispuesto en el punto 1.5 del Decreto N° 90/96, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2.- Ser capaces de detectar fugas dentro de los parámetros indicados, en cualquier porción del estanque (con o sin fluido) y teniendo en cuenta los efectos de: expansión térmica del producto, bolsones de vapor, deformación del estanque a causa del peso del combustible, evaporación o condensación y ubicación de la napa freática con respecto al estanque.

3.- Ser capaces de independizar los resultados de la detección de fugas de las cañerías conectadas a estos estanques y no entregar un único resultado de conjunto (estanque-cañerías), a fin de no generar procedimientos correctivos innecesarios.

1.4# Informe de Inspecciones Los LEC deberán remitir trimestralmente a SEC, un archivo electrónico de los estanques inspeccionados por región en el período, que contengan la información de acuerdo al formato que definirá SEC.

1.5# Evaluaciones de Riesgo En el caso de las instalaciones de expendio al público, las empresas distribuidoras deberán entregar las evaluaciones de riesgo de los estanques instalados, identificados en un programa que se presentará a SEC, de acuerdo al facsímil que se entrega en el Anexo N° 1; para el caso de consumos propios, los propietarios de los estanques podrán solicitar a dichas empresas la evaluación de riesgo correspondiente.

El puntaje para cada estanque, establecido por la suma total de cada ítem evaluado, determinará la frecuencia de monitoreo de los estanques.

Cada evaluación de riesgo deberá ser firmada por el representante legal del propietario del estanque y el ingeniero que ha tenido a cargo la evaluación.

El estanque, después del primer ensayo que define si se retira por tener filtraciones o continúa en servicio, debe ser sometido a la Matriz de Acción del Anexo N° 2 para definir la frecuencia con la que debe volver a presentar a SEC el certificado de la inspección periódica. Esta nueva evaluación también deberá ser firmada por el representante legal del propietario del estanque y el ingeniero a cargo de la evaluación.

Cada índice de riesgo, cuando SEC lo requiera, deberá ser documentado en cada caso por personal calificado.

2º Otórgase un plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial, para que todos los estanques que no cuenten con certificado de fabricación o de inspección periódica, cumplan con los requisitos establecidos en esta Resolución.

#Para estos efectos, las empresas distribuidoras deberán remitir a SEC, en un plazo máximo de 3 meses, a contar de la fecha de publicación de esta Resolución en el Diario Oficial, un listado de los estanques que se encuentran en esta situación,



y el programa correspondiente para cumplir con la certificación periódica.

Los estanques con 30 o más años de servicio a la fecha de publicación de la presente Resolución, deberán ser sometidos anualmente a la certificación periódica, debiendo ser retirados de inmediato al detectarse una fuga; no obstante lo anterior, estos estanques deberán ser retirados y reemplazados por estanques certificados en un plazo máximo de 4 años a contar de la fecha de publicación de esta Resolución en el Diario Oficial. Para estos efectos, las empresas distribuidoras deberán remitir a SEC, en un plazo máximo de 3 meses, un listado de los estanques que se encuentran en esta situación, y el programa de reemplazo correspondiente.

Los estanques certificados deberán cumplir periodicidad de acuerdo con la matriz de acción correspondiente, tomando como fecha inicial la fecha de instalación.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Juan Pablo Lorenzini Paci,
Superintendente.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Paulina Concha Gazmuri, Jefe Depto. Adm. y Finanzas.

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.595 DEL DIA LUNES
21 DE OCTUBRE DE 1996, PAGINA 3

N E X O N ° 1

Indice de Riesgo en Estanques Metálicos
Enterrados

	Puntaje
1.- Estanques Metálicos:	
Con revestimiento asfáltico	0
Sin revestimiento asfáltico	2
2.- Inicialmente Instalado:	
Nuevo	0
Usado	4
3.- Existencia de Agua Subterránea a Nivel del Estanque:	
No Presenta	0
Presenta	1
Variable	1
4.- Alteración del Terreno:	
Estado natural	0
Mecánicamente alterado	2
5.- Uniformidad del Terreno:	
Uniforme	0
No uniforme	3
6.- Resistividad Específica del Suelo:	
Mayor a 10.000 ohm/cm	0
Entre 10.000 y 5.000 ohm/cm	1
Entre 5.000 y 2.300 ohm/cm	2
Entre 2.300 y 1.000 ohm/cm	3
Menor a 1.000 ohm/cm	4
7.- Clase de Suelo:	
Tiza o Arena	-2
Greda, Arena Gredosa o	
Arena Arcillosa	0
Arena Limosa	1
Arcilla, Tierra Vegetal	2
Cieno, Fango o Suelo	
Pantanoso	4



8.- Contenido de Agua del Suelo:

Menor a 20%	0
Mayor a 20%	1

9.- Valor del PH del Suelo:

PH mayor a 6 (básico)	0
PH menor a 6 (ácido)	1

10.- Contenido de Cloruros del Suelo:

Menor a 100 mg/kg	0
Entre 100 y 350 mg/kg	1
Mayor de 350 mg/kg	2

11.- Contenido de Sulfatos del Suelo:

Menor a 200 mg/kg	0
Entre 200 y 500 mg/kg	1
Entre 500 y 1.000 mg/kg	2
Mayor a 1.000 mg/kg	3

12.- Existencia de Ríos Cercanos a menos de 1 km:

Sí	2
No	0

13.- Existencia de Agua de Mar a menos de 200 mts:

Sí	4
No	0

14.- Existencia de Pozos de Agua Potable a menos 1 km:

Sí	2
No	0

15.- Existencia de Sectores Habitacionales Cercanos:

Sí	1
No	0

16.- Antigüedad del Estanque:

De 0 a 5 años	0
De 6 a 10 años	1
De 11 a 15 años	2
De 16 a 20 años	3
De 21 a 25 años	4
De 26 a 30 años	5

Total:

Nota: Cuando no se disponga de información, con respecto a alguno de los índices, se deberá considerar el máximo puntaje del índice correspondiente.

A N E X O N° 2

MATRIZ DE ACCION DE ESTANQUES METALICOS ENTERRADOS

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.595 DEL DIA LUNES
21 DE OCTUBRE DE 1996, PAGINA 4